*República de Colombia*

*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Manzanares, Caldas, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| **DEMANDANTE:** | Claudia Milena Giraldo |
| **DEMANDADO:** | Francy Lorena Tangarife y Yeison Arley Castro |
| **RADICADO:** | 17433 40 89 001 20022 00272 00 |

**TRASLADO:** SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO, CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2023, QUE ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

**TÉRMINOS:** TRES (3) DÍAS

**PROCEDIMIENTO:** ARTÍCULO 110, 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**FIJACIÓN:** ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 A.M.

**DESFIJACIÓN:** ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 6:00 P.M.

**CONSTANCIA**. Pese a que el anterior traslado había sido publicado en el Tyba el día 31 de Marzo de 2023, el mismo no se realizó en el micrositio de la Rama Judicial, razón por la cual y con el fin de garantizar el debido proceso, se repite el mismo en la fecha.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**
**Secretaria**

**VENCIMIENTO DEL TÉRMINO**: CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 6:00 P.M.

# OFICIO REPONE AUTO 2022-272

BDL lawyers <bdllawyerscolombia@gmail.com>

Jue 30/03/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares <j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)

OFICIO REPONE AUTO.pdf;

Buenos días,

Señores
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL
Manzanares, Caldas E.S.D.
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GIRALDO
DEMANDADO: FRANCY LORENA TANGARIFE – YEISON ARLEY CASTRO RADICADO: 2022-00272 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Cordialmente,

ADRIANA CASTRILLON GALLEGO
ABOGADA BDL
CEL. 3218754057

Manzanares, 29 de marzo de 2023

Señores
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL**
Manzanares, Caldas
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GIRALDO
DEMANDADO: FRANCY LORENA TANGARIFE – YEISON ARLEY CASTRO
RADICADO: 2022-00272 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Respetados Señores:

**ADRIANA CASTRILLON GALLEGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Manzanares Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.989.419 de Manzanares y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 230.718 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de APODERADA ESPECIAL de la Sra. **CLAUDIA MILENA GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.729.574 quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto No. 116 notificado en estado del 27 de marzo de 2023 por medio del cual su despacho ordeno el levantamiento de la medida cautelar perfecionada sobre el inmueble identificado con FMI 108-3756.

Interpongo el recurso en los siguientes términos:

**PETICIÓN**

1. PRINCIPAL: Solicito a su despacho se revoque el auto No. 116 de fecha 24 de marzo de 2023, notificado en estado del 27 de marzo de 2023 por medio del cual se dispone el levantamiento de la medida cautelar perfeccionada sobre el inmueble identificado con FMI 108-3756 de la oficina de instrumentos públicos de Manzanares Caldas.
2. SECUNDARIA: Se emita auto que ordene la caución, con el fin de generar el pago de la póliza dentro del término y realizar la diligencia de embargo y secuestro.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Indica el artículo 348 del C.P.C : "PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"

**DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES CALDAS**

**ART 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Si bien es cierto, el pago de la caución no se realizó dentro el termino de 15 días, de acuerdo al auto emitido por el juzgado, es de aclarar que mi poderdante en dichas fechas no tenía el dinero para realizar dicho pago, como una consecuencia latente del no pago de los demandados a las obligaciones previstas con la firma de la presente letra, lo que ocasiono un detrimento patrimonial a mi poderdante que le ha impedido cumplir con ciertas obligaciones no solo con el juzgado, pues el pago de esta letra se originó de la compraventa de su finca, y esta a su vez compro otro bien inmueble en la ciudad de Manizales Caldas, y por ende obtuvo unas obligaciones financieras.

Que al generar el levantamiento de la medida, el Juez incurre en la violación al debido proceso de mi poderdante, toda vez que las medidas cautelares son

providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, en este caso es generada como una garantía del pago de las obligaciones contenidas en el titulo valor, y los demandados ante dicho levantamiento, podrían insolventarse, de igual forma, no se evidencia dentro del proceso una garantía real para el pago de la letra, pues los demandados presentaron excepción de mérito, sin embargo, no prestaron la caución estipulada en el Art. 602 del Código General del Proceso, la cual indica:

> "*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*
>
> *Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel*".

De acuerdo con lo anterior, no se e videncia un equilibrio ante las decisiones del juzgado, el cual pretende levantar la medida cautelar, la cual es la única garantía de la demandante, el cual incurrió en un detrimento patrimonial, frente al pago de las obligaciones adquiridas por el demandado, sin embargo, si pretende beneficiar a los deudores sin exigir ninguna garantía real, ni si quiera la que caución que exige e mismo art 602 del CGP.

Cordialmente,

ADRIANA CASTRILLON GALLEGO
C. C. No. 1.087.989.419 de Dosquebradas
T. P. No. 230.718 del C. S. De la J